

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 27 DE ABRIL DE 1917

NÚMERO 2608

**PODER EJECUTIVO**  
 Presidente de la República,  
**RAMON M. VALDES**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
 Secretario de Gobierno y Justicia,  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 19.  
 Secretario de Relaciones Exteriores,  
**NARCISO GARAY**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 19 No. 19.  
 Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**AURELIO GUARDIA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 35.  
 Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLEMO ANDREVE**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. — Casa particular: Calle 3a. No. 6.  
 Secretario de Fomento,  
**ANTONIO ANGUIZOLA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No.

**ROVINA A. DE AROSEMENA**  
 Editor Oficial  
 Oficina: Avenida Central, número 13.  
**PERMANENTE**  
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**AVISO**  
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año ..... B. 6.00  
 Por seis meses ..... 3.00  
 Por tres meses ..... 1.50  
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
 La Ley 1a. de 1905 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inutilizadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**LEYES DE 1912 Y 1913**  
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**CONTENIDO.**

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**Páginas**

Cartas de Gabinete ..... 7189

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

**SECCION PRIMERA**

Resolución número 97, de 24 de Abril de 1917, recaída al memorial de 27 de Marzo dirigido por varios comerciantes al señor Secretario de Hacienda y Tesoro ..... 7189

Resolución número 98, de 24 de Abril de 1917, recaída a una consulta del señor Comandante del Cuerpo de Policía Nacional ..... 7189

Resolución número 99, de 24 de Abril de 1917, por la cual se establece definitiva y claramente el impuesto que deben pagar el pago de aguas, el pago de Alacárry y sus subsecciones y la diferencia que existe entre los vios y los juegos de frutas ..... 7189

Avises oficiales ..... 7189-7200

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
 Secretaria de Relaciones Exteriores

**CARTAS DE GABINETE**  
 RAMON M. VALDES,  
 Presidente de la República de Panamá.

A Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España.  
 Grande y Buen Amigo:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Majestad que habiendo sido elegido por mis conciudadanos para desempeñar la Primera Magistratura del Mando Supremo e iniciado así el período constitucional de mi Gobierno.

Al poner este hecho en conocimiento de Vuestra Majestad me complazco en manifestarle que en el cumplimiento de las funciones inherentes a mi cargo pondré especial empeño en estrechar los vínculos de sincera amistad que, felizmente, unen a nuestros dos países.

Hago votos muy cordiales por la dicha personal de Vuestra Majestad y por la prosperidad y grandeza de esa Nación.

**RAMON M. VALDES.**  
 Refrendada,  
 Narciso Garay.  
 Palacio Nacional, Panamá, 1º de Octubre de 1916.

**DON ALFONSO XIII,**  
 por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

Al Presidente de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Hemos sabido con satisfacción por la Carta que Nos habéis dirigido al efecto, que, por el voto de Vuestros conciudadanos habéis sido elegido Presidente de la República de Panamá. Os felicitamos sinceramente por la prueba de confianza que habéis merecido de Vuestro País y Nos es grato asegurarnos que veremos con placer afianzarse y estrecharse durante Vuestro mandato las buenas relaciones que felizmente existen entre España y la República de Panamá. En tal confianza aprovechamos la oportunidad para reiteraros las seguridades de Nuestra alta estima y de la amistad inalterable con que somos

Grande y Buen Amigo.  
 Vuestro Grande y Buen Amigo.  
 (fdo.) Alfonso.  
 El Ministro de Estado.  
 Refrendado: Amalio Gimeno.  
 En el Palacio de Madrid, a 25 de Enero de 1917.

**Secretaria de Hacienda y Tesoro**

**RESOLUCION NUMERO 97**

recaída al memorial de 27 de Marzo dirigido por varios comerciantes al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 97.—Panamá, Abril 24 de 1917.

El 27 de Marzo próximo pasado, han dirigido varios comerciantes de esta plaza al Despacho de esta Secretaría el memorial que a continuación se transcribe:

"Aunque debido a la buena voluntad de usted se ha logrado reducir a la mitad el máximo del impuesto creado por la Ley 51 de 1914, y se ha conseguido asegurar la inversión del 70 por 100 de la renta, este resultado es poco satisfactorio, dadas las tendencias que contra el Comercio abriga la Municipalidad de Panamá.

Aceptado por el Comercio el principio de que a los comerciantes importadores o por mayor se les puede gravar con la contribución aludida, quedamos expuestos a que más tarde se nos aplique a todos el máximo fijado por la Ley o que en cualquier momento se aumente dicho máximo a ciento, doscientos, quinientos o mil balboas mensuales.

Hasta el año de 1895 los comerciantes importadores de mercaderías extranjeras pagaron la llamada "Contribución comercial," la cual era repartida por una Junta Calificadora o repartidora semejante a la que establece la Ley 51 de 1914. Esta práctica resultó tan defectuosa que, en vista de las numerosas quejas e inconvenientes que se presentaron, la Asamblea Departamental de 1894 exigió la Ordenanza número 30 de 1894, cuyo artículo 18.º es del tenor siguiente:

"A partir del 1o. de Enero de 1896 la contribución comercial que se cobra hoy, será reemplazada con un impuesto que se denominará impuesto comercial y se recaudará en la forma siguiente:

1o. Sobre el valor neto de los artículos extranjeros que se introduzcan para la venta o consumo en el Departamento.

El artículo 2o. de la misma Ordenanza dice:

"El impuesto comercial grava una sola vez los efectos extranjeros que se introduzcan al Departamento, al llegar al puerto por donde se haga la introducción y no podrá exceder del tanto por ciento que en seguida se expresa:

Diez por ciento (10 por 100) plata sobre el valor en oro de las mercancías procedentes del exterior."

Establecida la República de Panamá, quedó implantado el sistema tributario de la nación por medio de la Ley 88 de 1904, la cual mantuvo el impuesto comercial al tenor del ordinal 1o. del artículo 1o., y por sus artículos 2o. y 3o. conservó a dicho impuesto el mismo carácter de gravamen único sobre las mercaderías extranjeras que se introdujeran para la venta o consumo en el territorio de la nación.

30180

El artículo 10. de la Ley 39 de 1915. posterior a la Ley 51 de 1914 dice:

"Artículo 10. Las mercancías extranjeras o artículos de comercio que se importen para la venta comercial en la República, quedan sujetos al pago de un impuesto que se llama impuesto comercial".

Y el artículo 40. de la misma Ley dispone:

"Los efectos extranjeros que se introduzcan pagarán el impuesto comercial por una sola vez, al llegar al puerto por donde se haga la introducción de conformidad con la tarifa que esta ley establece."

Como se ve, pues, el carácter del impuesto comercial no ha variado y cualquiera ley tendiente a establecer un nuevo gravamen sobre el mismo objeto sería violatoria de las garantías y derechos del comercio.

En tal virtud, los suscritos comerciantes importadores, respetuosamente venimos a solicitar de usted que, de acuerdo con la práctica existente en la República desde que se cambió la forma del impuesto comercial, dicte una resolución en el sentido de establecer cuáles deben ser considerados, para los efectos de dicho impuesto, los establecimientos que venden al por menor, pues si el Acto Legislativo aludido se aplica en la forma que se pretende por la Municipalidad, sería inconstitucional y lesivo de nuestros derechos.

Los comerciantes importadores o por mayor, detallamos, es cierto, algunos de los artículos que importamos, pero con ello no los casamos ningún daño a los comerciantes pequeños, porque éstos por falta de capital y otras circunstancias que ocurren en todas partes del mundo, no están en capacidad de negociar sino en los artículos de consumo corriente, los cuales no son detallados por los grandes establecimientos, salvo contadas y muy conocidas excepciones.

Prender que el comerciante que no quiera quedar sujeto al impuesto suspenda sus ventas al detal, es pretender un absurdo y revela en los que tal indicación hacen, una completa ignorancia en asuntos comerciales y económicos.

Por otra parte, no expenden los comerciantes importadores sus artículos personalmente como los comerciantes al por menor, que generalmente no tienen empleados, de manera que aquéllos brindan, en consecuencia, provecho a multitud de personas, que tendrían que ser despedidas si los comerciantes se vieran en la necesidad de reformar sus negocios.

Hay que admitir que la Ley 51 es un grandísimo error, cometido es cierto de buena fe por su autor, y ya que se están palpando sus grandes inconvenientes y su ilegalidad, es deber del Gobierno reglamentarla de manera que no se previe a interpretaciones odiosas e injustas.

La indicación que se ha hecho de que los comerciantes para subsistir las ventas que hacen podrían presentar sus libros o la inscripción de que las autoridades pusieran exigencia en la producción en el caso de dudas, respecto de la importancia de los negocios de algún comerciante, demuestra otra de los muchos inconvenientes de la Ley 51, pues expone al Comercio a actos vejatorios como lo serían cualesquiera formalidades inútiles que se le ocurriera exigir a algún empleado, el abuso de pesquisas, extorsión de documentos a los contribuyentes pérdida de tiempo y restricciones indebidas de la libertad individual, de la inviolabilidad del domicilio y del secreto de los negocios.

No es menos deficiente la Ley 51 en lo que respecta a la clasificación de los comerciantes para los efectos del impuesto, aunque a algunos se les haya ocurrido zanjar su dificultad acudiendo al Código de Comercio.

La definición que trae el aparte final del artículo 28 de dicho Código, que dice: "Se considera comerciante por menor al que vende directamente a los consumidores los objetos en que negocia." Se refiere únicamente a los libros que deben llevar los comerciantes, según sean por mayor o por menor, y la misma lógica que habría para considerar a los comerciantes por mayor sujetos al impuesto de ventas por menor, por el hecho de vender al detal ciertos artículos que los comerciantes por menor no detallan, habría para considerarlos eximidos de la obligación de llevar los cuatro libros que para su contabilidad están obligados a llevar al tenor del artículo 27 del mismo Código.

La misma definición aludida viene en apoyo de la tesis de que los comerciantes por mayor, es decir, los que importan directamente del extranjero las mercancías en que negocian, no deben estar sujetos al gravamen que establece la Ley 51 de 1914.

En efecto, el Código de Comercio considera comerciante por menor al que vende directamente a los consumidores los objetos en que negocia.

"Consumidor" según el Diccionario de la Academia, es el "que consume." Consumir "del latín consumere" gastar comestibles u otros géneros. (Segunda acepción).

Aunque de acuerdo con la Ley 39 de 1915, artículo 40., es un punto bastante discutible que se puede establecer en la República de consumo sobre artículo alguno de los que no están sujetos a tarifa especial, después de haber sido introducidos en la forma legal, aceptando en grado de discusión que la ley pudiera facultar a las Municipalidades para establecer esa facultad no puede tener mayor amplitud que la que las leyes económicas y la tradición comercial establecen.

Los impuestos de consumo — enseñan los tratadistas sobre Hacienda Pública — no son nunca generales sino que habitualmente se imponen sobre ciertos productos no manufacturados. Comúnmente dicho impuesto grava en primer término los comestibles (sal, cereales, carne, azúcar), considerados como de primera necesidad, por ser de consumo general.

Igual gravamen puede establecerse sobre los licores, tabaco, naipes y otros artículos semejantes, por lo cual el impuesto sobre la venta al por menor de licores que existe en Panamá, a pesar de estar también gravada la introducción, es perfectamente admisible y no puede servir de base para tratar de hacer lo mismo con las mercancías en general.

El reglamento vigente de la contribución industrial en España, dispone que se considerarán "vendedores al por menor de la tarifa:

10. Los que habitualmente se dedican a la venta de los artículos expuestos en ella para el consumo o surtido de las familias."

El Código Argentino en su artículo 30. define así a "comerciantes por menor: Los comerciantes por menor que, habitualmente en sus cosas que se miden, venden por metros o litros, en las que se pesan, por menos de diez kilogramos, y en las que se cuentan, por baldes sencillos."

El Código Uruguayo tiene una definición igual a la anterior. (Artículo 39).

El Código Venezolano, aparte final del artículo 40. dice: "Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente sólo venden al detal, directamente al consumidor."

Como se ve, la clasificación comercial en enteramente relativa y tiene por consiguiente que sujetarse a las

condiciones de cada localidad y a las costumbres comerciales del país.

Hacemos notar que la exclusión de los comerciantes importadores del pago del impuesto no ocasionaría a la Municipalidad de Panamá ningún perjuicio desde luego que la parte que le correspondiera a dicha entidad es del 30 por 100, que casi exclusivamente alcanzará a cubrir los gastos de cobranza. En cuanto al Cuerpo de Bomberos, si ese Despacho teniendo en cuenta las razones expuestas, resuelve favorablemente la presente solicitud, como así lo esperamos, los suscritos nos comprometemos solemnemente a contribuir con una cuota voluntaria a fin de completar la cantidad señalada a dicho Cuerpo.

Como el cobro de la contribución tantas veces mencionada se ha comenzado a hacer y no desamos aperecer como desobedientes a las leyes del país, sino por el contrario, deseamos respetarlas y ver que sean respetadas por todos, suplicamos a usted una pronta resolución."

Poco queda que agregar al Poder Ejecutivo a los razonamientos empleados en el bien elaborado escrito que precede. La distinción establecida por la ley al autorizar a las Municipalidades "para gravar los establecimientos en donde se vendan mercancías extranjeras al por menor, basta por sí sola para comprender que dicha facultad no se ha hecho extensiva a gravar los establecimientos donde se vendan mercancías extranjeras sin limitación o restricción alguna.

Ha hecho también distinción el Código de Comercio respecto de la forma en que deben llevar su contabilidad los comerciantes al por mayor, y los que hacen el negocio al por menor.

Estas distinciones inducen a creer con fundamento, que ni de la letra ni del espíritu de las Leyes 51 de 1914 y 24 de 1917, puede lógicamente deducirse que las operaciones de comercio al por mayor están sujetas al gravamen de que tratan las referidas leyes y su denominación de comerciantes al por mayor no puede comprender sino a los que sólo venden mercancías o artículos directamente importados por ellos.

De lo expuesto se deduce que, como algunas casas importadoras tienen establecido expendio de artículos de consumo corriente en la misma forma que los comerciantes por menor, es de equidad y conforme con el espíritu de la Ley 51 de 1914, que tales operaciones sufran el mismo gravamen que las que ejecutan los comerciantes pequeños.

Tiene también en cuenta el Poder Ejecutivo al resolver el memorial que se considera, la formal promesa que hacen los signatarios de contribuir con una cuota voluntaria a fin de completar la cantidad señalada al Cuerpo de Bomberos.

Por las razones anteriormente expuestas y las contenidas en el memorial que se examina.

Se resuelve:

El gravamen que pueden establecer las Municipalidades de acuerdo con las leyes citadas no comprende a los establecimientos de comercio donde sólo se venden artículos importados por sus propietarios, pero los comerciantes importadores que expendio de artículos de consumo corriente al por menor, estarán también sujetos al impuesto municipal de que trata esta resolución, en proporción al negocio que hagan al detal.

Regístrese y comuníquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 95

recalida a una consulta del señor Comandante del Cuerpo de Policía Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 95.—Panamá, Abril 24 de 1917.

El Comandante del Cuerpo de Policía Nacional, hace a este Despacho en oficio número 1076, de 12 de los corrientes, la siguiente consulta:

"Como los sobresueldos de varios de los Subtenientes y Agentes del Cuerpo de Policía hacen exceder a veces de cincuenta balboas la cantidad que éstos perciban, y como tales sobresueldos no tienen carácter de permanentes sino que pueden aumentarse en virtud de la misma ley que los autoriza, me permito solicitar de usted se sirva expresar si los sueldos de esos empleados están también sujetos a la reducción de que habla el artículo 50. del Decreto número 16 de 16 de marzo del presente año."

Para resolver la anterior consulta.

Se considera:

El artículo 50. del Decreto citado establece que "los sueldos de los empleados, que excedan de cincuenta balboas, se reconocerán y cubrirán con una reducción de un diez por ciento" y habría que darle cumplimiento a esta disposición si los sobresueldos que se conceden a los oficiales y agentes de policía fueran permanentes y por tanto acumulables al sueldo que devengaran. Pero si se tiene en cuenta que tales sobresueldos no son sino una recompensa que se concede en virtud del buen comportamiento del empleado, por lo cual son transitorios, no hay razón alguna para considerarlos como sueldos sujetos por tanto a la reducción que establece el Decreto mencionado. Por lo expuesto.

Se resuelve:

Los sobresueldos que se conceden a los Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía, no están sujetos a la reducción que establece el artículo 50. del Decreto número 16, de 16 de Marzo del corriente año.

Regístrese y comuníquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 99

por la cual se establece definitiva y claramente el impuesto que debe pagar el jugo de uvas, el jugo de blackberry y sus semejantes, y la diferencia que existe entre los vinos y los jugos de frutas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 99.—Panamá, Abril 24 de 1917.

La Ley 39 de 1915, en su artículo noveno enumera los artículos y efectos que pertenecen a la tercera clase, para los efectos del pago de los derechos de introducción, o sea aquellos que pagan impuestos especiales. En esa enumeración figuran los vinos cordiales de Kola y de frutas como la frambuesa, la cereza, etc., con un impuesto de B. 0.40 cada litro.

Interpretando esta disposición, se dictó por este Despacho la Resolución número 70 de 12 de Marzo, que dispone que el jugo de uvas y la sidra, están comprendidos en la clasificación de "vinos y cordiales de kola y de frutas y como tales, gravados con cuarenta centésimos de balboa por cada litro.

En cumplimiento de esta Resolución se ha estado cobrando en las oficinas de recaudación de esta ciudad y de Colón el impuesto sobre el jugo de uvas, el jugo de blackberry y sus semejantes que ella establece.

Con motivo de las múltiples quejas elevadas a este Despacho en relación con este asunto, se ha dispuesto estudiar nuevamente consideraciones por los memorialistas y de este estudio se ha llegado a la conclusión de que en efecto no deben considerarse los jugos citados como vinos ni como cordiales de frutas, ya que no tienen alcohol.

Por tanto deseamos establecer definitiva y claramente el impuesto que deban pagar las bebidas de que se trata, y determinar la diferencia que existe entre los vinos y los jugos de frutas.

Se resuelve:

Títulense vinos y cordiales de frutero de Uvas, Blackberry Juice, Ju. B. 0.40 por litro, el Kola Wine, Cherry Wine, Brandy Cordial, Cherry Cordial y sus semejantes.

Los jugos simples de frutas, como Jugo de Uvas, Blackberry Juice, Jugo de Piña, y sus similares, pagarán a razón de 25 por 100 ad-valorem, por haber sido dichos jugos considerados, en disposiciones anteriores, en el mismo caso de las aguas gaseosas y los elixires que según la Ley 35 antes citada deben pagar este impuesto.

Queda derogada la Resolución número 70 de 12 de Marzo del presente año.

Regístrese y comuníquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor José María Robles, ha solicitado de esta Administración el título de plena propiedad gratuita de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera.

Chitré.

Yo, José María Robles, panameño y vecino de este Distrito, a usted con el debido respeto solicito de usted la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de cinco hectáreas, en el lugar denominado "Cerro de Puleta" en este Distrito, y queda dentro de los puntos siguientes:

Por el Norte, con la Ciénaga de Taravita; por el Sur, con el llano de Palmeta; por el Este, con el camino del Rompido; y por el Oeste, con la finca de los señores Eliseo y Salvador Pinzón; con las declaraciones que acompañó tomadas ante el señor Alcalde de este Distrito, compruebo mi nacionalidad y mi estado de que estoy dedicado a la agricultura, así como también que el terreno que solicito, está libre y es propiedad del Gobierno, y que no soy dueño de terrenos titulados.

Hago esta solicitud en ejercicio del derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, y como quiera que sea que he llenado los requisitos que la ley exige, espero que sea atendida esta solicitud, cuyo terreno lo seguiré denominando "El Vigía", y adjunto le hago presente que como el

terreno que solicito está en medio de los linderos que arriba se mencionan y no hay más terrenos hábiles, que en caso que haya algo sobrante a las cinco hectáreas que solicito, me comprometo a pagar el excedente de acuerdo con la ley.

Santa María, 23 de Marzo de 1917.

José María Robles."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy once de Abril de mil novecientos diez y siete, a las diez y veinticinco minutos de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras.

Juan M. Porcell A.

El Secretario.

E. Thibault.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Manuel de Jesús Pinzón ha solicitado de esta Administración el título de plena propiedad gratuita, sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Chitré.

Yo, Manuel de Jesús Pinzón, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Distrito, pido a usted atentamente de acuerdo con la gracia que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, título de plena propiedad, gratuita, de diez hectáreas de terreno, ubicado en "La Pobreza", comprensión de este Distrito, entre los linderos siguientes:

Por el Norte, con la Ciénaga de La Pobreza; por el Sur, con el río Palmeta; por el Este, cerco del potrero de la señora Eduarda Centella y cercos de la finca de caña de Eliseo y Salvador Pinzón; y por el Oeste, con Las Sabanas del Olivo.

El terreno en mención todo está libre, es de los adjudicables, por no ser de los comprendidos en las prohibiciones de la Ley.

Acompaño una información de testigos, con las que hago las comprobaciones exigidas por el artículo 25 de la Ley antes citada, y ruego a usted se sirva darle acogida para que surta su efecto legal.

Santa María, 25 de Febrero de 1917.

Rogado por el señor Manuel de Jesús Pinzón, quien no sabe firmar, lo hago yo.

Salvador Pinzón."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, se fija este edicto por treinta días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy nueve de Abril de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras.

Juan M. Porcell A.

El Secretario.

E. Thibault.

3 vs. —1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que la señora Eduarda Centella, ha solicitado de esta Administración, el título de plena propiedad gratuitamente sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras de Herrera.

Chitré.

Yo, Eduarda Centella, mujer viuda, dedicada a la agricultura, panameña, natural y vecina de este Distrito, ocurro ante usted solicitándole la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de diez hectáreas y con título de plena propiedad, en virtud de lo que dispone el artículo 25, en relación con el 36 de la Ley 20 de 1913; dicho globo de terreno se encuentra ubicado en este Distrito, en el lugar denominado "El Jagua", dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, con terreno de José María Goytia; por el Sur, con finca de caña de azúcar de Eliseo y Salvador Pinzón; por el Este, la Ciénaga de Taravita, y por el Oeste, terrenos libres.

El terreno solicitado es de los adjudicables por no contener ninguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley citada de 1913.

Acompaño a esta mi solicitud las pruebas que justifican mi derecho. El mencionado terreno queda con el mismo nombre.

Santa María, Marzo 5 de 1917.

Rogado por Eduarda Centella, viuda de Pinzón, lo hace el que suscribe.

Aureliano Moreno."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este Edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy nueve de Abril de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con los mismos fines.

El Administrador Provincial de Tierras.

Juan M. Porcell A.

El Secretario.

E. Thibault.

3 vs. —1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Tiberio Galística ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Ciri, de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, y el Decreto Ejecutivo número 129 de 10 de Diciembre de 1915, pido a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno de labor, de diez (10) hectáreas, ubicado en el lugar denominado "Lagartera Grande", a cargo de Ciri, de este Distrito, comprendido dentro de los linderos siguientes:

Norte, terrenos baldíos; Sur, finca del señor Ciríaco de Gracia; Este, terrenos baldíos y Oeste, con la quebrada Lagartera Grande.

Para comprobar que soy padre de familia y que no poseo tierras, por ningún título en el territorio de la República, acompaño a usted sendas informaciones de testigos levantadas ante el Juez Segundo de este Circuito.

Dicho terreno, cuya adjudicación solicito, es libre y de propiedad nacional y en él no se encuentran ninguna de las prohibiciones de que trata el artículo 31 de la Ley 20 arriba citada.

Colón, Abril 3 de 1917.

Tiberio Galística."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación, en la "Gaceta Oficial" y al Corregidor de Policía de Ciri, para que lo haga fijar en lugar público de la Oficina a su cargo, para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer valer sus derechos dentro del término legal.

Filado en lugar público de este Despacho, hoy diez de Abril de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana (10 a. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.

R. Polo V.

3 vs. —2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Eleusipio Arroyo V. ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción del Distrito de Chagres, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Colón.

Yo, que suscribo, Eleusipio Arroyo, V., mayor de edad, natural de la República, soltero y vecino del Distrito de Chagres, ante usted respetuosamente, comparezco y expongo:

Que haciendo uso del derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, pido a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco (5) hectáreas de extensión, ubicado en el lugar "Moño Grande", Corregimiento de Lagarto, jurisdicción del Distrito de Chagres, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, solicitud de Leonardo Ceballos y unas palmas de cocos, de los hermanos Garibaldi; por el Sur y Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos solicitados por Hermilio M. Lam.

Con la información de testigos tomada ante el señor Juez Municipal de este Distrito, pruebo a usted, plenamente, que el lote de terreno es

ya adjudicación gratuita solicito, es libre y de propiedad nacional, y que no poseo tierras por ningún título en la República.

Ruego a usted se sirva acoger esta solicitud y tramitarla hasta que me expida el título que solicito.

Nuevo Chagres, Marzo 31 de 1917.  
Eleusipio Arroyo V."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles, se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial" y al Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, para que la haga fijar en lugar público de la oficina a su cargo, para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer valer sus derechos dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy diez y siete de Abril de mil novecientos diez y siete a las cinco de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.

R. Polo V.

3 vs. -2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Lisandro Galvín ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción del Distrito de Chagres, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, L. Galvín, panameño, soltero, agricultor, natural del Distrito de Chagres, en uso del derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, pido se sirva concederme la adjudicación en plena propiedad a título gratuito de un lote de terreno de cinco (5) hectáreas, ubicado en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción de este Distrito, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, montes baldíos; Sur, petición de Leonardo Ceballos; por el Este, la quebrada de las Blancas, y por el Oeste, montañas incultas.

El terreno en cuestión es de los adjudicables; llevará el nombre de las "Animas," y está ausente de lo prescrito en el artículo 91 de la Ley 20 de 1913.

Compruebo con las declaraciones adjuntas que el terreno es de los adjudicables.

Espero que usted se sirva acoger la solicitud y le dará la tramitación legal que le corresponde.

Nuevo Chagres, Abril 5 de 1917.

L. Galvín."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despa-

cho, por el término de treinta días hábiles, se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial" y al Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, para que lo haga fijar en lugar público de la oficina a su cargo, para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer valer sus derechos, dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy diez y siete de Abril de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde (4 p. m.).

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario.

R. Polo V.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Pedro M. Garibaldi ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno baldío, de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Chagres, de esta Provincia, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Colón.

Yo, que suscribo, Pedro M. Garibaldi, mayor de edad, natural y vecino del Corregimiento de Lagarto, Distrito de Nuevo Chagres, ante usted respetuosamente comparezco y expongo: que haciendo uso del derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted, se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío, de cinco hectáreas de extensión, aproximadamente, en el río de Calaquebrado, en la margen izquierda, ascendiendo sus aguas, en el lugar denominado "La Quebrada de Martínez", de la jurisdicción de este Distrito, encontrándose cercado dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, petición del señor Agrícola Caballero, por el Sur, la mencionada quebrada de Martínez, por el Este, terrenos baldíos y por el Oeste, el río y la mencionada petición del señor Caballero.

Para comprobar mi dicho, acompaño al presente una información de testigos tomadas ante el Juez Primero Municipal de este Distrito.

En dicho terreno, cuya adjudicación solicito, no se encuentra ninguna de las prohibiciones de que trata la Ley 20 en su artículo 91, como rumbientes de sal, minas de aguas minerales, maderas valiosas, etc.

Ruego a usted, se sirva acoger esta solicitud y tramitarla hasta que me expida el título que solicito, quedando de usted, su atento servidor,

Pedro M. Garibaldi.

Lagarto, Abril 2 de 1917."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles, se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial", y al Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, para

que lo haga fijar en lugar público de la oficina a su cargo, para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer valer sus derechos dentro del término legal.

Fijado en el lugar público de este Despacho, hoy trece de Abril de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde (4 p. m.).

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.

R. Polo V.

3 vs. 2

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor José C. Argote G. para que, por sí o por medio de apoderado se presente dentro del término de treinta días, a estar a derecho en el juicio ejecutivo que contra él y por suma de pesos sigue el señor Robert W. Cox, del comercio de esta plaza, ante el Juzgado Segundo de este Circuito; bien entendido, que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia conforme a la ley, y no se procederá al nombramiento de defensor para la continuación del juicio conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 105 de 1890.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible del salón de la Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, a las tres de la tarde del día diez y ocho de Abril de mil novecientos diez y siete.

El Juez.

Rodolfo Ayarza A.

El Secretario.

Olegario Estrada.

3 vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza a Robert Louis, por el delito de hurto, a estar a derecho en las sumarias que contra él se celebran en este Despacho.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de perseguir al simitizado, y a todos los panameños, con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, el de denunciar el lugar donde se encuentra, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

No se inserta la filiación del sumariado por no constar de autos.

Para los efectos legales consignados, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy veinte de Abril de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana.

El Juez.

Rodolfo Ayarza A.

El Secretario,  
Olegario Estrada.

3 vs. -3

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que los señores Esteban Hernández y Ciprián Mina, han solicitado de esta Administración, la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito de un lote de terreno baldío ubicado en este Distrito, de 20 hectáreas de extensión y denominado "Santa Isabel," por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Basados en el artículo 35 de la Ley 20 de 1913, pedimos a usted se sirva adjudicarnos con las formalidades legales y a título gratuito, un lote de terreno de veinte hectáreas, ubicado en el lugar conocido con el nombre de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte y el Este, el río Matías Hernández; por el Sur, la quebrada Seca, y Oeste, potrero de José I. Muñoz.

Dicho lote de terreno es baldío y no se encuentra entre los que la Ley 20 de 1913 declara como adjudicables, como lo comprobamos con las declaraciones adjuntas, así como que somos jefes de familia y que no poseemos terrenos por cualquier título en parte alguna de la República.

Panamá, Abril 13 de 1917.

Por Esteban Hernández que no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

José M. Echeverría."

Ciprián Mina.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía Municipal del Distrito Capital, por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy diez y ocho de Abril de mil novecientos diez y siete, a las cuatro de la tarde.

El Administrador.

Miceno Badiola G.

El Secretario.

Juan B. Polo.

3 vs. 3

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y en la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverá con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.